Santiago de Cali, Dos (2) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2012-00719-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 879

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el secuestro del bien mueble (Vehículo) de placas **DEP** - **197**, el cual se encuentra debidamente decomisado en el parqueadero INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S. o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, de propiedad del demandado ANDRES ARMANDO ORTIZ MARQUINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144'033.348.

SEGUNDO: COMISIONESE a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI (VALLE) — INSPECCION DE POLICIA -, para llevar a cabo la anterior diligencia, a quien por secretaria se le librará el despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO: FACULTESE** al comisionado para designar al secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia y relevarlo del cargo si lo considera pertinente, así mismo para efectuar todas las diligencias inherentes a la comisión.

**CUARTO: LIMITESE** a la suma de \$ <u>100.000.00</u> como gastos al secuestre por su asistencia a la diligencia.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**SEXTO:** Por secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE** 

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO** 

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fechagados de ejecució 4 MAR 2

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

## PROCESO EJECUTIVO RADICACIÓN No. 029-2014-00409-00 AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 889

El doctor Andrés Felipe Gonzalez Montoya, en su calidad de apoderado especial del Banco Colpatria, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora Clara Yolanda Velasquez Ulloa, en su calidad de apoderado General de RF ENCORE S.A.S., documento mediante el cual Banco Colpatria transfiere a la sociedad RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez RF ENCORE S.A.S., no manifiesta que ratifica el poder otorgado por Banco Colpatria a la doctora Victoria Eugenia Lozano.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO:** Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el Banco Colpatria SA a la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**.

**TERCERO:** Requiérase al nuevo demandante, a fin de que se sirva informar quien ejercerá su representación, a partir de la fecha, esto es, **RF ENCORE S.A.S.** 

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 3 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

Civiles M La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 020-2014-00484-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0861

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el decomiso y posterior secuestro del vehículo de placas CVN510, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, tipo carrocería SEDAN, línea AVEO 1.4L 4P S/A LS, color PLATA CELESTIAL METALIZADO, modelo 2008, servicio PARTICULAR de propiedad de la demandada MAYELI VELASQUEZ QUIÑONEZ, y lo pongan a disposición de este Recinto Judicial.

**SEGUNDO: LIBRESE** por Secretaria, comunicación a la Policía Nacional SIJIN-AUTOMOTORES y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali-Valle a fin de que decomisen el vehículo de placas CVN510 y lo pongan a disposición de este Despacho, apréndase e informen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo. Sírvase dejar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

La Juez

**NOTIFÍQUESE** 

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO** 

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 4 MAR 2016

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 027-2015-00217-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0865

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

Por secretaria **INFÓRMESE** mediante oficio al **PAGADOR COLPENSIONES**, las partes debidamente identificadas dentro del proceso que aquí cursa en virtud a lo manifestado en su escrito de radicado No. 2015\_11018184, así mismo **INDIQUESELE** que la cuenta del Banco Agrario de Colombia de este Despacho es la No. 760012041615, lo anterior con el fin de que se dé cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Juzgado de Origen y en atención al requerimiento hecho a la entidad en mención mediante oficio No. 005-02489.

**NOTIFÍQUESE** 

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO** RADICACIÓN No. 012-2013-00677-00 **AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0858** 

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al PAGADOR COLPENSIONES, que en virtud a lo manifestado en su escrito de radicado No. 2015\_11027342, este Despacho judicial procede a informarle que la cuenta del Banco Agrario de Colombia es la No. 760012041615, lo anterior con el fin de que se dé cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Juzgado de Origen y en atención al requerimiento hecho a la entidad en mención mediante oficio No. 005-02440.

La Juez

**NOTIFÍQUESE** 

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO** 

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

U 4 MAR 2016 Fecha:

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 022-2014-00435-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0874

En virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al plenario el escrito allegado por el pagador COPSERVIR LTDA para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

**SEGUNDO: NIEGUESE** la corrección solicitada por la apoderada judicial de la parte actora teniendo en cuenta que dentro del expediente no se evidencia oficio de febrero 1 de 2016 tal y como lo manifiesta la togada en su escrito.

**TERCERO: INDIQUESE** en el oficio No. 05 0292 del 12 de Febrero del año en curso que la cuenta del Banco Agrario de Colombia actualmente del despacho es 760012041615.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 4 MAR 2016

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2011-00416-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0857

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**EXPIDASE** por Secretaría nuevamente y como corresponde, el oficio No. 1269, obrante a folio 6 del presente cuaderno, en relación con la medida cautelar decretada, así mismo **INDIQUESE** que la cuenta del Banco Agrario de Colombia actualmente del despacho es 760012041615.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. \_\_\_\_\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 4 MAR 2016



Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 004-2012-00864-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0875

En virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual se solicita la medida cautelar de embargo, teniendo en cuenta que lo pedido ya se encuentra resuelto a folios que anteceden dentro del presente cuaderno, lo anterior, para que obre y conste.

**SEGUNDO: EXPIDASE** por Secretaría nuevamente y como corresponde, el oficio No. 005-00171, obrante a folio 12 del presente cuaderno, en relación con la medida cautelar decretada, así mismo **INDIQUESE** que la cuenta del Banco Agrario de Colombia actualmente del despacho es 760012041615.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ-ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 4 MAR 2016

LA SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 031-2015-00147-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0863

Visto el escrito presentado por la parte actora, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE** la sustitución de poder presentada por LUIS ALBERTO VILLAMIZAR CORTES miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI y quien actúa en representación de la señora MARIA LILIA SANCHEZ DE MONTILA, a FELIPE RUBIO LOPEZ.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** personería a FELIPE RUBIO LOPEZ, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, como mandatario judicial sustituto de la parte demandante, conforme a las voces del memorial poder allegado y para los fines indicados en el mismo.

**TERCERO: APRUEBESE** la liquidación de costas realizada por la secretaria conforme lo dispuesto en el Art. 366 Numeral 1° del C.G.P.

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 031-2015-00147-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0864

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**EXPIDASE** por Secretaría nuevamente y como corresponde, el oficio No. 005-03042, obrante a folio 13 del presente cuaderno, en relación con la medida cautelar decretada, así mismo **INDIQUESE** que la cuenta del Banco Agrario de Colombia actualmente del despacho es 760012041615.

La Juez

**NOTIFÍQUESE** 

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 4 MAR 2016

40

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 008-2015-00142-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0871

Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el articulo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**APRUÉBESE** la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 4 MAR 2016

## 30

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 027-2014-00988-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0869

Visto el escrito presentado por la parte actora, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE** la sustitución de poder presentada por ANDRES MAURICIO CABALLERO RIVERA miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI y quien actúa en representación de la señora LIANA GARCIA, a CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** personería a CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, como mandatario judicial sustituto de la parte demandante, conforme a las voces del memorial poder allegado y para los fines indicados en el mismo.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: <u>0 4 MAR 2016</u>

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICACIÓN No. 020-2014-00780-00 AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-00409

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Dr. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por LUIS EDUARDO GARCIA TRUJILLO actuando a través de apoderado judicial, contra HERNAN ALFREDO VALLEJO MARTINEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.** 

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente proceso y dispóngase la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-462725 de propiedad de los demandados, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa</u> verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 4 MAR 2016



Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 020-2013-00789-00 AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-0410

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de CRISTHIAN ANDREY FERIA LENIS, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el embargo de los derechos que sobre el bien mueble (vehículo) distinguido con la placa MJM857 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali posea el demandado CRISTHIAN ANDREY FERIA LENIS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.540.040.

**SEGUNDO: DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga CRISTHIAN ANDREY FERIA LENIS, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 94.540.040, como empleado o prestador de servicios de MESCI S.A.

**TERCERO:** LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de CIEN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$100.500.000.00) de conformidad con el Art. 681 inciso 11 del C.P.C.

CUARTO: Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 4 MAR 2016

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2007-00268-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0854

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE** en firme el anterior avaluó, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 27.297.959.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la fijación de fecha para remate del bien inmueble trabado en la Litis.

**TERCERO: AGREGUESE** a los autos el escrito allegado por el demandado para que obre y conste dentro del expediente, lo anterior, teniendo en cuenta que del mismo no se desprende alguna solicitud clara y expresa que requiera pronunciamiento del despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 4 MAR 2016

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2011-00765-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0853

En virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**AGREGUESE** a los autos el oficio No. 379 allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali mediante el cual informa que la medida de embargo de remanentes decretada por el Juzgado de Conocimiento y comunicada mediante oficio No.2807, **NO FUE TENIDA EN CUENTA** por existir otra solicitud de la misma naturaleza, lo anterior para que obre y conste dentro de la presente ejecución.

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 4 MAR 2018

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 014-2015-00372-00 AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-0389

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por el ejecutado mediante el cual solicitan la suspensión del proceso que aquí se ejecuta, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P que al tenor reza "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:"(...). Énfasis del Despacho.

Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la obligación que aquí cursa ya se encuentra proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriado y en firme, se despachara desfavorablemente lo pedido.

Por otra parte, las partes solicitan la cancelación de la orden de decomiso que recae sobre el vehículo de placa CQL287 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 597 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo que antecede, el Juzgado,

### DISPONE

**PRIMERO: NIEGUESE** a la suspensión del proceso solicitada por las partes, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECRETESE EL LEVANTAMIENTO** de la orden de decomiso decretada, sobre el vehículo de placas **CQL287** de propiedad del demandado EDIKSON CALLEJAS PARRA identificado con la C.C. No. 79.686.471.

**TERCERO: ELABÓRENSE** por Secretaría, los oficios correspondientes y hágase entrega de los mismos a parte demandada conforme lo manifestado en el escrito que precede.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUŻGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO** 

En Estado No. <u>51</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 4 MAR 2016

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO** RADICACIÓN No. 014-2015-00372-00 **AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0838** 

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora de la constancia y resultado de la diligencia para notificación del acreedor prendario, donde se logra constatar que RICOH COLOMBIA S.A acreedor prendario, no habita o trabaja en la dirección, lo anterior, para que obre y conste dentro del expediente.

SEGUNDO: AGREGUESE al plenario lo aportado por la Policía Nacional para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo PONGASE EN **CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE** La Juez LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO** En Estado No. 3 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 0 4 MAR 2016 Fecha: LA SECRETARIA

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO RADICACIÓN No. 030-2010-01070-00 AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 893

En atención a los escritos que anteceden, donde la doctora Maria Fernanda Rojas Villareal, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Financiera América S.A. hoy Bancompartir S.A., quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado entre la persona jurídica Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A. en calidad de Cedente y la señora Gina Karina Pineda Marín en calidad de Representante Legal del Grupo Consultor Andino S.A. como cesionario, documento mediante el cual la entidad Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A., transfiere al Grupo Consultor Andino S.A., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el cesionario, no manifiesta que ratifica el poder otorgado por la entidad cedente a la doctora Maria Elena Ramón Echavarria.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO:** Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la sociedad Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A. al señor **Grupo Consultor Andino S.A.** 

**TERCERO:** Requiérase al nuevo demandante, esto es, **Grupo Consultor Andino S.A.**, a fin de que se sirva informar quien ejercerá su representación, a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 3 de hoy se notifica a las partes el auto anterior o a 4 0

O & MAR

ANA GABRIELA GALAD ENRIQUEZ

Ana Gabriela Calad Enric



Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 032-2014-00284-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0868

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE** la sustitución de poder que hace la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, al Dr. DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA identificado con C.C. No. 14.697.017 y T.P 200.385 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario de la parte actora.

**SEGUNDO: ORDENASE** correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO COMERCIAL presentado por la parte actora por la suma de \$ 23.020.000.00, respecto del bien mueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 4 MAR 2016

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO RADICACIÓN No. 030-2010-01136-00 AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 892

En atención a los escritos que anteceden, donde el doctor Daniel Meléndez Rodríguez, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Financiera América S.A. hoy Bancompartir S.A., quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado entre la persona jurídica Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A. en calidad de Cedente y la señora Gina Karina Pineda Marín en calidad de Representante Legal del Grupo Consultor Andino S.A. como cesionario, documento mediante el cual la entidad Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A., transfiere al Grupo Consultor Andino S.A., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el cesionario, no manifiesta que ratifica el poder otorgado por la entidad cedente a la doctora Maria Elena Ramón Echavarria.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO:** Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la sociedad Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A. al señor **Grupo Consultor Andino S.A.**.

**TERCERO:** Requierase al nuevo demandante, esto es, **Grupo Consultor Andino S.A.**, a fin de que se sirva informar quien ejercerá su representación, a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. de hoy se notifica a las partes el auto

Focha

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

## E

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 031-2010-01156-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0855

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**DECLARESE** en firme el anterior avaluó, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 8.065.260.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

La Juez

**NOTIFÍQUESE** 

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 4 MAR 2016

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 025-2010-00282-00

**AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0860** 

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**ACEPTESE** la autorización del Dr. LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY mandatario judicial de la parte demandante, a la señorita STEPHANY TORRES CARMONA identificada con C.C. No. 1.144.056.674 de Cali-Valle, toda vez que acredita lo dispuesto en el Art. 26 y Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 4 MAR 2016

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 009-2013-00552-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0862

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**AGREGUESE** a los autos los folios y sus anexos allegados por el Juzgado de Origen mediante el cual informa el pago de los depósitos judiciales ordenados por este Despacho por valor de \$ 1.384.870.00, la anterior suma **TENGASE** como abono a la obligación que aquí se ejecuta.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 4 MAR 2016

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 034-2009-01309-00

**AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0859** 

En virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al plenario el escrito allegado por BANCO FINANDINA para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

**SEGUNDO: AGREGUESE** al plenario la constancia allegada del oficio No. 8851 debidamente diligenciado por la parte actora, para que obre y conste dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 4 MAR 2016

774

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2011-00100-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0872

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**DECLARESE** en firme el anterior avaluó, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 17.550.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 4 MAR 2016

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 002-2013-00683-00

**AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0850** 

En virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al plenario el escrito allegado por el pagador FOPEP para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

**SEGUNDO: AGREGUESE** al plenario el oficio No. 005-2822 allegado y debidamente diligenciado por la parte actora, para que obre y conste dentro de la presente ejecución.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

echa: 0 4 MAR 2016

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 032-2015-00549-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0867

Visto el escrito presentado por la parte actora, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTESE la sustitución de poder presentada por ANDRES MAURICIO CABALLERO RIVERA miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI y quien actúa en representación del señor ADOLFO JOSE YESQUEN MONDRAGON, a SEBASTIAN ARIAS GUTIERREZ.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** personería a SEBASTIAN ARIAS GUTIERREZ, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, como mandatario judicial sustituto de la parte demandante, conforme a las voces del memorial poder allegado y para los fines indicados en el mismo.

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE/

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 4 MAR 2016

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 011-2014-00143-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0873

En atención a los escritos que anteceden allegados por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**AGREGUESE** al plenario lo aportado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali mediante el cual informa que procedió al levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes muebles trabados en la Litis, lo anterior, para que obre y conste dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 4 MAR 2016

LA SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 012-2013-00677-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0866

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**RECONOZCASE** personería amplia y suficiente al Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 16.747.521 y Tarjeta Profesional No. 75.405 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 4 MAR 2016

LA SECRETARIA

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO RADICACIÓN No. 021-2013-00840-00 **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 894** 

En atención a los escritos que anteceden, donde el doctor Daniel Meléndez Rodríguez, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Financiera América S.A. hoy Bancompartir S.A., quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado entre la persona jurídica Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A. en calidad de Cedente y la señora Gina Karina Pineda Marín en calidad de Representante Legal del Grupo Consultor Andino S.A. como cesionario, documento mediante el cual la entidad Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A., transfiere al Grupo Consultor Andino S.A., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el cesionario, no manifiesta que ratifica el poder otorgado por la entidad cedente al doctor Oscar Nemesio Cortazar Sierra.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la sociedad Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A. al señor Grupo Consultor Andino S.A..

TERCERO: Requiérase al nuevo demandante, esto es, Grupo Consultor Andino S.A., a fin de que se sirva informar quien ejercerá su representación, a partir de la fecha.

NOTIFIQUESE

La duez-

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL **MUNICIPAL** 

SECRETARIA

En Estado No. 3 de hoy se notifica a las partes el auto

anterior.

La Secretaria dos de ajecución La Secretaria do Municipalo S ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZIA ENEQUEZ Ann Gabrier SECRETARIA

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 003-2012-00055-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0852

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**AGREGUESE** el despacho comisorio No. 005-156 allegado y debidamente diligenciado por la inspección de policía urbana 2ª Categoría Barrio el Guabal de la Secretaria de Gobierno – Alcaldía de Santiago de Cali - para que obre y conste dentro del expediente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUÍNTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 4 MAR 201

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 004-2013-00448-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. QZÔ

En virtud a los escritos que anteceden, y revisadas como han sido las presentes diligencias, en consonancia con el hecho, que el presente asunto ya se encuentra decidido, y como quiere que en uno de los referidos escritos, por parte de la mandataria convencional de la persona jurídica Leasing Bolívar S.A., se ha arrimado Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través del cual logra demostrar que mediante la Resolución S.F.C. 1667 del 02 de Diciembre de 2015, no se objetó la Fusión Por Absorción de la Sociedad Leasing Bolívar S.A. Compañía De Financiamiento por el Banco Davivienda S.A., y con base a ello, solicita dar aplicación a la disposición contenida en el Art. 68 Inciso 2º del Cód. General de Proceso.

Ahora bien, en armonía con lo expuesto y documentos arrimados con la mentada solicitud, advierte este despacho judicial, a la luz de lo estatuido en la norma referida, aceptar la sucesión procesal por absorción de la persona jurídica ejecutante, en favor de la entidad absorbente, es decir, BANDO DAVIVIENDA S.A.

Por lo anterior, el Juzgado

### **DISPONE:**

**1º.- ACEPTASE** la sucesión procesal por absorción de la persona jurídica demandante, LEASING BOLIVAR S.A., en favor de su absorbente BANCO DAVIVIENDA S.A. (Inc. 2º Art. 68 del C. G. del P.).

**2º.- TIENESE** como sucesor y demandante a la persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFIQUESE.

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 3) de hoy se notifica a las partes el auto

27712

Fecha

La Secretaria ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Civilos Municipales

A. Cabriela Calad Enriquez

SECRETARIA

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

## PROCESO EJECUTIVO RADICACIÓN No. 022-2014-00754-00 AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 890

La doctora Andrea Del Pilar López Gómez, en su calidad de apoderada especial del Banco Colpatria, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Ricardo Mejía Sáenz, en su calidad de apoderado especial de RF ENCORE S.A.S., documento mediante el cual Banco Colpatria transfiere a la sociedad RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez RF ENCORE S.A.S., manifiesta que ratifica el poder otorgado por Banco Colpatria a la doctora Victoria Eugenia Lozano.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO:** Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el Banco Colpatria SA a la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del extremo ejecutante, a la doctora Victoria Eugenia Lozano, como quiera que ha sido ratificado el poder por la entidad cesionaria, esto es, **RF ENCORE S.A.S**.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 3 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

tha N 4 M

La Secretaria cipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Gabriela Calada

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

**PROCESO EJECUTIVO** RADICACIÓN No. 030-2010-00522-00 **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 895** 

En atención a los escritos que anteceden, donde la doctora Maria Fernanda Rojas Villareal, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Financiera América S.A. hoy Bancompartir S.A., quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado entre la persona jurídica Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A. en calidad de Cedente y la señora Gina Karina Pineda Marín en calidad de Representante Legal del Grupo Consultor Andino S.A. como cesionario, documento mediante el cual la entidad Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A., transfiere al Grupo Consultor Andino S.A., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el cesionario, no manifiesta que ratifica el poder otorgado por la entidad cedente a la doctora Maria Elena Ramón Echavarria.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la sociedad Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A. al señor Grupo Consultor Andino S.A..

TERCERO: Requiérase al nuevo demandante, esto es, Grupo Consultor Andino S.A., a fin de que se sir a informar quien ejercerá su representación, a partir de la fecha.

TIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 3 de hoy se notifica a las partes el auto

AR 2016 de elección

La Secretaria shriela Calad Enriquez ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO RADICACIÓN No. 006-2009-00316-00 AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 896

En virtud a los escritos que anteceden, y revisadas como han sido las presentes diligencias, en consonancia con el hecho, que el presente asunto ya se encuentra decidido, y como quiere que en uno de los referidos escritos, por parte de la mandataria convencional de la persona jurídica Leasing Bolívar S.A., se ha arrimado Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través del cual logra demostrar que mediante la Resolución S.F.C. 1667 del 02 de Diciembre de 2015, no se objetó la Fusión Por Absorción de la Sociedad Leasing Bolívar S.A. Compañía De Financiamiento por el Banco Davivienda S.A., y con base a ello, solicita dar aplicación a la disposición contenida en el Art. 68 Inciso 2º del Cód. General de Proceso.

Ahora bien, en armonía con lo expuesto y documentos arrimados con la mentada solicitud, advierte este despacho judicial, a la luz de lo estatuido en la norma referida, aceptar la sucesión procesal por absorción de la persona jurídica ejecutante, en favor de la entidad absorbente, es decir, BANDO DAVIVIENDA S.A.

Por lo anterior, el Juzgado

### **DISPONE:**

- **1º.- ACEPTASE** la sucesión procesal por absorción de la persona jurídica demandante, LEASING BOLIVAR S.A., en favor de su absorbente BANCO DAVIVIENDA S.A. (Inc. 2º Art. 68 del C. G. del P.).
- **2º.- TIENESE** como sucesor y demandante a la persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A.

**3º.- APROBAR** la anterior liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 3 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

04 MAR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Santiago de Cali, Primero (01) de marzo de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2015-00281-00
AUTO SUSTANCIACION No.

La parte actora ha presentado escrito en el cual reconoce una SUBROGACION legal parcial del crédito, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3°, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil, del presente crédito, hasta el monto de \$8′704.912.00 a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.), correspondiente al pagaré No. 8030084648 de fecha 21 de Marzo de 2014, lo cual es procedente y por lo tanto así se conocerá.

En consecuencia, con lo aquí expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario legal parcial del crédito cobrado en este asunto hasta por la suma de \$8'704.912.00. En consecuencia téngase a éste también como demandante.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** como mandataria judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., al Doctor JOSE FERNANDO MORENO LORA, abogado titulada con T. P. Nro. 51.474 del C. S. de la J., conforme a los mandatos del poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a secretaría a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por el Fondo Nacional de Garantías. Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver sobre como en Derecho corresponde.

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**NOTIFÍQUESE** 

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Egados de ejecución
Civiles Municipales

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

La Secretariad Enriquez

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 017-2013-00144-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 929

En virtud a los escritos que anteceden, y revisadas como han sido las presentes diligencias, en consonancia con el hecho, que el presente asunto ya se encuentra decidido, y como quiere que en uno de los referidos escritos, por parte de la mandataria convencional de la persona jurídica Leasing Bolívar S.A., se ha arrimado Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través del cual logra demostrar que mediante la Resolución S.F.C. 1667 del 02 de Diciembre de 2015, no se objetó la Fusión Por Absorción de la Sociedad Leasing Bolívar S.A. Compañía De Financiamiento por el Banco Davivienda S.A., y con base a ello, solicita dar aplicación a la disposición contenida en el Art. 68 Inciso 2º del Cód. General de Proceso.

Ahora bien, en armonía con lo expuesto y documentos arrimados con la mentada solicitud, advierte este despacho judicial, a la luz de lo estatuido en la norma referida, aceptar la sucesión procesal por absorción de la persona jurídica ejecutante, en favor de la entidad absorbente, es decir, BANDO DAVIVIENDA S.A.

Adicional a lo anterior, ha sido presentado memorial por parte del Elkin José López Zuleta, a través del cual solicita al despacho levante medida de embargo de remanentes decretada por el Juzgado de origen, en el proceso radicado bajo la partida 023-2011-00282, que actualmente viene siendo conocido por el Juzgado Cuarto de ejecución de Sentencias de Cali, solicitud que debe ser despachada desfavorablemente, por cuanto tal solicitud de embargo de remanentes debe ser levantada por el juez de conocimiento de la causa, en este caso, por parte del Juzgado 4 Civil municipal de ejecución de sentencias, en caso de reunirse las exigencias previstas para dicho fin.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **DISPONE:**

- **1º.- ACEPTASE** la sucesión procesal por absorción de la persona jurídica demandante, LEASING BOLIVAR S.A., en favor de su absorbente BANCO DAVIVIENDA S.A. (Inc. 2º Art. 68 del C. G. del P.).
- 2º.- TIENESE como sucesor y demandante a la persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A.

**3º.- DESPACHAR** desfavorablemente la solicitud invocada por el señor Elkin José López Zuleta, por lo expuesto en precedencia.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFIQUESE.

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto

D 4 MAR

Fecha

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2009-01302-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0849

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**AGREGUESE** a los autos el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual se solicita la medida cautelar de embargo de remanentes, teniendo en cuenta que lo pedido ya se encuentra resuelto a folios que anteceden dentro del presente cuaderno, lo anterior, para que obre y conste.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

1			
JUZGADO C	QUINTO DE EJ	ECUCIÓN CIVIL	MUNICIPAL
	SECRI	ETARIO	

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:



Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 00-2013-00683-00 AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0856

En virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**AGREGUESE** a los autos el escrito allegado por BANCOLOMBIA S.A entidad bancaria y/o financiera para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO** 

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 4 MAR 2016



Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2004-00236-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0851

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE** en firme el anterior avaluó, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 9.715.524.00 y 53.086.800.00 m/cte. de los bienes inmuebles trabados en la Litis, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

**SEGUNDO: ESTESE** el memorialista a lo dispuesto mediante auto de sustanciación No. S1-0233 proferido el 1 de Febrero del año en curso, mediante el cual se corrió traslado al avalúo allegado por la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la fijación de fecha para remate del bien inmueble trabado en la Litis.

**NOTIFÍQUESE** 

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2014-00133-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-0388

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por el ejecutado mediante el cual solicitan la suspensión del proceso que aquí se ejecuta, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P que al tenor reza "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:"(...). Énfasis del Despacho.

Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la obligación que aquí cursa ya se encuentra proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriado y en firme, se despachara desfavorablemente lo pedido y en consecuencia, el Juzgado,

#### **DISPONE**

**NIEGUESE** a la suspensión del proceso solicitada por las partes, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 4 MAR 2016

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

### PROCESO EJECUTIVO RADICACIÓN No. 028-2013-00745-00 AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 876

En atención a los escritos que anteceden, donde la doctora Hivonne Melissa Rodriguez Bello, en su calidad de apoderado especial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Jose Fernando Soto García, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Inversionistas Estratégicos S.A.S., documento mediante el cual Banco BBVA Colombia S.A. transfiere a la sociedad Inversionistas Estratégicos S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez la entidad cesionaria, manifiesta que no ratifica el poder otorgado por Banco BBVA a la doctora María Eugenia Escobar Caicedo, quien a su vez presenta renuncia al mandato conferido, y por parte de la entidad ejecutante le confieren mandato al doctor Mario Andrés Tascon Rizo.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y las garantías que de él se desprendan, y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO:** Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el Banco BBVA Colombia SA a la sociedad **Inversionistas Estratégicos S.A.S.** 

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del extremo ejecutante, al doctor Mario Andrés Tascon Rizo, como quiera que le ha sido conferido el respectivo poder por la entidad cesionaria, esto es, **Inversionistas Estratégicos S.A.S.** 

**CUARTO**: **TIENESE** revocado tácitamente el mandato inicialmente conferido a la doctora María Eugenia Escobar Caicedo.

**QUINTO: AGREGUESE** a los autos anterior comunicación allegada por parte del Juzgado 41 Civil Municipal de Descongestión de Cali, a través de la cual nos informa respecto de la transferencia de un depósito judicial por valor de \$70.000.00, para que obre y conste dentro del presente asunto y se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes

La Juez

**NOTIFÍQUESE** 

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. ) de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

MAR 2016 de ejecución La Secretaridad Enrique

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

### PROCESO EJECUTIVO RADICACIÓN No. 025-2012-00152-00 AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 885

El señor Juan Pablo Gómez Gutiérrez, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Jesús Alberto Garizabalo Charris, documento mediante el cual el señor Juan Pablo Gómez Gutiérrez transfiere al señor Jesús Alberto Garizabalo Charris, el crédito aquí ejecutado, y a su vez Jesús Alberto Garizabalo Charris, manifiesta que designará un nuevo apoderado para que ejerza su representación.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que del acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Igualmente revisada la liquidación de crédito que antecede, y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago ni a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificarla de conformidad con lo previsto en el art. 521 del Estatuto Procesal Civil, así:

CAPITAL Adeudado	\$ 25′000.000.00
INTERESES DE MORA	\$ 32′551.208,00
NTERES DE PLAZO PACTADO	\$ 922.273,00
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 58'473.481,00

SON: CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA)

Corolario de lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al

endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO:** Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el señor Juan Pablo Gómez Gutiérrez al señor **JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS**.

**TERCERO:** Requiérase al nuevo demandante **Jesús Alberto Garizabalo Charris.**, a fin de que se sirva informar quien ejercerá su representación, a partir de la fecha.

**CUARTO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de son: Cincuenta Millones Cuatrocientos Setenta Y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta Y Un Pesos M/Cte. (\$58'473.481,00) como valor total del crédito a la fecha presentada por el demandante.

SEXTO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE** 

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 3 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

Juzgados de ejecucion

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA

# JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DEMANDANTE JESUS ALBERTO GARIZABALO (Cesionario) DEMANDADO: JOSE WILLIAM ALOMIA RIASCOS 025-2012-00152

EXIGIBILIDAD	CAPITAL	TASA PACTADA	TASA DE PLAZO	FECHA DE PLAZO	% DE HONORARIOS
	\$25,000.000	2,50%			

_					SALDO DESPUES					
SALDO	FECHA	VALOR	VALOR	SALDO	DE INTERESES O	% EFEC	TASA	TASA	VALOR MORA	FECHA
CAPITAL	ABONO	ONOBA	HONORARIOS	ABONO	ABONO A CAPITAL	ANUAL	EFECT	NOMIN	MENSUAL	VIGENCIA
\$25.000.000			\$0	\$0		15,61%	1,95%	1,77%	\$44.216	ene-11
\$25.000.000			\$0	\$0		15,61%	1,95%	1,77%	\$442.161	feb-11
\$25.000.000			\$0	\$0		15,61%	1,95%	1,77%	\$442.161	mar-11
\$25.000.000			\$0	\$0		17,69%	2,21%	1,98%	\$495.150	abr-11
\$25.000.000			\$0	\$0		17,69%	2,21%	1,98%	\$495.150	may-11
\$25.000.000			\$0	\$0		17,69%	2,21%	1,98%	\$495.150	jun-11
\$25.000.000			\$0	\$0		18,63%	2,33%	2,07%	\$518.704	jul-11
\$25.000,000			\$0	\$0		18,63%	2,33%	2,07%	\$518.704	ago-11
\$25.000.000			\$0	\$0		18,63%	2,33%	2,07%	\$518.704	sep-11
\$25.000,000			\$0	\$0		19,39%	2,42%	2,15%	\$537.575	oct-11
\$25.000.000			\$0	\$0		19,39%	2,42%	2,15%	\$537.575	nov-11
\$25.000.000			\$0	\$0		19,39%	2,42%	2,15%	\$537.575	dic-11
\$25.000.000			\$0	\$0		19,92%	2,49%	2,20%	\$550.645	ene-12
\$25.000.000			\$0	\$0		19,92%	2,49%	2,20%	\$550.645	feb-12
\$25,000,000			\$0	\$0		19,92%	2,49%	2,20%	\$550.645	mar-12
\$25.000.000			\$0	\$0		20,52%	2,57%	2,26%	\$565.353	abr-12
\$25.000.000			\$0	\$0		20,52%	2,57%	2,26%	\$565,353	may-12
\$25.000.000			\$0	\$0		20,52%	2,57%	2,26%	\$565.353	jun-12
\$25.000.000			\$0	\$0		20,86%	2,61%	2,29%	\$573.646	jul-12
\$25.000.000			\$0	\$0		20,86%	2,61%	2,29%	\$573.646	ago-12
\$25.000.000			\$0	\$0		20,86%	2,61%	2,29%	\$573.646	sep-12
\$25.000.000			\$0	\$0		20,89%	2,61%	2,30%	\$574.376	oct-12
\$25.000.000	•		\$0	\$0		20,89%	2,61%	2,30%	\$574.376	nov-12
\$25.000.000			\$0	\$0		20,89%	2,61%	2,30%	\$574,376	dic-12
\$25,000.000		•	\$0	\$0		20,75%	2,59%	2,28%	\$570.966	ene-13
\$25,000,000			\$0	\$0		20,75%	2,59%	2,28%	\$570.966	feb-13
\$25.000.000			\$0	\$0		20,75%	2,59%	2,28%	\$570.966	mar-13
\$25,000.000			\$0	\$0		20,83%	2,60%	2,29%	\$572.915	abr-13
\$25.000.000		·	\$0	\$0		20,83%	2,60%	2,29%	\$572.915	may-13
\$25,000.000			\$0	\$0		20,83%	2,60%	2,29%	\$572.915	jun-13
\$25.000.000			\$0	\$0		20,34%	2,54%	2,24%	\$560.950	jul-13
\$25.000.000			\$0	\$0		20,34%	2,54%	2,24%	\$560.950	ago-13
\$25,000,000			\$0	\$0		20,34%	2,54%		\$560.950	sep-13
\$25,000.000			\$0	\$0		19,85%	2,48%	2,20%	\$548.923	oct-13
\$25.000.000			\$0	\$0		19,85%	2,48%	2,20%	\$548.923	nov-13
\$25,000,000			\$0	\$0		19,85%	2,48%	2,20%	\$548.923	dic-13
\$25.000.000			\$0 \$0	\$0		19,45%	2,43%	2,20%	\$539.058	ene-14
\$25.000.000			\$0 \$0	\$0 \$0	<del></del>	19,45%	2,43%	2,16%	\$539.056	feb-14
\$25.000.000				\$0						
,			\$0 \$0	\$0 \$0		19,45%	2,43%	2,16%	\$539.058	mar-14
\$25.000.000						19,63%	2,45%	2,17%	\$543.503	abr-14
\$25.000.000			\$0 #0	\$0		19,63%	2,45%	2,17%	\$543.503	may-14
\$25.000.000			\$0	\$0		19,63%	2,45%	2,17%	\$543.503	jun-14
\$25.000.000	•		\$0	\$0		19,33%	2,42%	2,14%	\$536.091	jul-14
\$25.000.000			\$0	\$0		19,33%	2,42%	2,14%	\$536.091	ago-14
\$25.000.000			\$0	\$0		19,33%	2,42%	2,14%	\$536.091	sep-14
\$25,000,000			\$0	\$0		19,17%	2,40%	2,13%	\$532.128	oct-14
\$25.000.000			\$0	\$0		19,17%	2,40%	2,13%	\$532,128	nov-14
\$25.000.000			\$0	\$0		19,17%	2,40%	2,13%	\$532.128	dic-14

\$25.000.000	\$0	\$0	19,21%	2,40%	2,13%	\$533.120	ene-15
\$25.000.000	\$0	\$0	19,21%	2,40%	2,13%	\$533.120	feb-15
\$25.000.000	\$0	\$0	19,21%	2,40%	2,13%	\$533.120	mar-15
\$25.000.000	\$0	\$0	19,21%	2,40%	2,13%	\$533.120	abr-15
\$25,000.000	\$0	\$0	19,37%	2,42%	2,15%	\$537.080	may-15
\$25,000.000	\$0	\$0	19,37%	2,42%	2,15%	\$537.080	jun-15
\$25.000.000	\$0	\$0	19,26%	2,41%	2,14%	\$534.358	jul-15
\$25.000.000	\$0	\$0	19,26%	2,41%	2,14%	\$534.358	ago-15
\$25.000.000	\$0	\$0	19,26%	2,41%	2,14%	\$534.358	sep-15
\$25.000.000	\$0	\$0	19,33%	2,42%	2,14%	\$536.091	oct-15
\$25.000.000	\$0	\$0	19,33%	2,42%	2,14%	\$536.091	nov-15
\$25.000.000	\$0	\$0	19,33%	2,42%	2,14%	\$536,091	dic-15
\$25.000.000	\$0	\$0	19,68%	2,46%	2,18%	\$544,736	ene-16

TOTAL	\$0	\$0	\$0	\$0	\$32.551.20	3
-------	-----	-----	-----	-----	-------------	---

VALOR ABONO REAL	\$0	
VALOR ABONO REAL	\$0	
VALOR ABONO REAL	. APLICADO A HONORARIOS	\$0
SANCION	0%	\$0
SALDO CAPITAL	\$25.000.000	
SALDO INTERES	\$32.551.208	
TOTAL DEUDA	(CAPITAL+ INTERESES+SANCION	\$57.551.208

VALOR CAUCION

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

### PROCESO EJECUTIVO RADICACIÓN No. 030-2012-00719-00 AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 878

En atención a los escritos que anteceden, donde el doctor Oscar Nemesio Cortazar Sierra, en su calidad de apoderado judicial del señor Henry Barrera Vargas, quien obrará como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado entre la persona jurídica Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A. en calidad de Cedente y el señor Henry Barrera Vargas en calidad de cesionario, documento mediante el cual la entidad Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A., transfiere al señor Henrý Barrera Vargas, el crédito aquí ejecutado, y a su vez el cesionario, manifiesta que no ratifica el poder otorgado por la entidad cedente, y por su parte le confiere mandato al doctor Oscar Nemesio Cortazar Sierra.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO:** Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo

demandante transferido por la sociedad Finamerica S.A. hoy Banco Compartir S.A. al señor Henry Barrera Vargas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, al doctor Oscar Nemesio Cortazar Sierra, como quiera que le ha sido conferido poder por el cesionafio esto es, el señor Henry Barrera Vargas.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍR<del>EZ RO</del>JAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL **MUNICIPAL SECRETARIA** 

En Estado No. 3 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

La Secretaria ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Civiles nunicipal Enriquez

Civiles Calad Calad Enriquez

Ana Gabriela Calad Enriquez

Ana Gabriela Calad Enriquez